

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA SENTENCIA Nº 116 Sucre, 25 de agosto de 2017

Expediente

: 323/2015 - CA

Proceso

: Contencioso Administrativo

Demandante

: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional

Demandado

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

Resolución Impugnada: AGIT-RJ 1336/2015

Magistrado Relator

: Msc. Jorge I. von Borries Méndez

VISTOS: La demanda de fs. 14 a 23, contestación de fs. 65 a 73, réplica, dúplica, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I (Contenido de la demanda y contestación) I.1. Contenido de la demanda.

La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, legalmente representada por los abogados Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero, interpone demanda Contencioso Administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria legalmente representada por su Director Ejecutivo General a.i., Daney David Valdivia Coria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/1336/2015 de 28 de julio, con los siguientes fundamentos:

Expresa que el acta de intervención Contravencional Nº AN-GRCGR-UFICR-070/2012 de 5/06/2012, se funda y tiene su esencia en el DS N° 28141 ya que el vehículo objeto de comiso, si bien se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del DS N° 28308 de 26/08/2005 que modificó el DS N° 28141, tiene un MIC/DTA que data de 27 de mayo de 2005, es decir que el documento que dio inicio a la operación de importación es posterior a la fecha de publicación del DS Nº 28141 por lo que el vehículo estaba alcanzado por las prohibiciones establecidas en la citada normativa, es decir prohibido de importación, incluso mucho antes de realizar el embarque de la mercancía por lo que no correspondía realizar trámite de importación.

Que, tomando en cuenta que en la fecha que se generó el hecho, objeto de la prohibición, se encontraba vigente el DS Nº 28141 de 16 de mayo de 2005, por ende, esa es la norma aplicable y no así el DS Nº 28308 de 26/08/2005 publicada con posterioridad y la aplicación de la norma es para los acontecimientos sobrevinientes por mandato del art. 164 de CPE concordante con el art. 3 de la Ley Nº 2492.

Refiere que la interpretación contenida en la carta circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05 de 5 de diciembre de 2005 con relación a los DS Nº 28141 y 28308 es precisa ya que la modificación contenida en el DS Nº 28308 de 26/08/2005 con referencia al DS Nº 28141 de 17/05/2005, alcanza únicamente a aquellos vehículos que ingresaron antes de la vigencia del DS N° 28141, es decir antes del 17/05/2005 puesto que los que ingresaron posteriormente se encuentran prohibidos de importación no pudiendo ser beneficiados por el DS Nº 28308, por ese motivo en aplicación de las facultades conferidas por los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492, 48 y 53-b) del

Reglamento del Código Tributario, se emitió el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-GRCGR-UFICR N° 070/2012 de 05/06/2012 en aplicación del num. 4) del art. 160 e inc. b) y f) del art. 181 del CT, relacionados con el art. 85 de la Ley General de Aduanas.

Sostiene que el Acta de Intervención Contravencional no se limita a los comisos in fraganti y que la ausencia de requisitos esenciales descritos en los parágrafos I y II del art. 96 de la Ley N° 2492 no se adecua a causal de nulidad alguna.

Cita como precedente administrativo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0118/2012 de 27 de abril destacando que el argumento esencial para la emisión del DS N° 28141 es que la demanda de diésel oil de vehículos internados no puede ser abastecida teniendo que realizar importaciones de este combustible de otros países, motivo por el que -dice- se restringió la importación de motores y vehículos livianos a diésel oil cuya capacidad sea menor o igual a 4.000 de cilindrada.

Que, haciendo una relación con el art. 85 de la LGA que determina que no se permitirá la importación de mercancías nocivas y las que atenten al sistema económico financiero de la Nación, se concluye que el DS N° 28141 está basado en el mencionado art. 85, siendo el motivo de su emisión el resguardo del sistema económico de la Nación, por la imposibilidad de seguir subvencionando el diésel de estos vehículos pese a haberse emitido el DS N° 28141 que prohibía su importación ocasionando daño al sistema económico financiero de la Nación.

Respecto a la incorrecta apreciación de la AGIT para declarar —diceerróneamente prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1336/2015, acusa que no se consideró de manera adecuada la normativa relacionada, tampoco se percató que el ilícito de contrabando sancionado por la Aduana, no cesó en su consumación, es decir que estamos ante un delito permanente puesto que el vehículo prohibido de importación sigue circulando de forma clandestina causando grave daño a la economía del Estado al consumir combustible subvencionado.

Sobre el cómputo del plazo para la prescripción, pide considerar que el mismo empieza a computarse desde el momento que ha cesado la consumación, en el caso, el ilícito de contrabando ha transcurrido en el tiempo y en ningún momento ha cesado por tanto, el plazo no ha comenzado a correr y que el art. 173 del CT excluye de la prescripción el delito de contrabando al tratarse de un delito permanente y de ejecución continuado y "para que cese esa situación deben regirse a lo dispuesto por los arts. 80, 82 y 90 de la Ley General de Aduanas y se haya procedido a su nacionalización, por lo que al no haberse cumplido con estos requisitos que otorgan la legalidad a una determinada mercancía, no ha operado la prescripción ni siquiera ha iniciado el cómputo de la misma" (sic)

Prosigue señalando que la acción y competencia de la Aduana Nacional no ha prescrito, que el Acta de Intervención contravencional es por un hecho permanente y no está sujeta al art. 60 del CTB toda vez que el transcurso del tiempo no legaliza ni modifica la clandestinidad de la mercancía ilícita por lo que no corresponde la prescripción peor cuando a la fecha han transcurrido más de cinco años en los que el Estado sigue subvencionando el combustible al señalado vehículo, pese al DS 28141



por lo que se hace pertinente el art. 324 de la CPE referido a imprescriptibilidad de deudas por daño económico al Estado.

En cuanto al cómputo, sostiene que la SC Nº 658 de 31 de julio de 2007 discierne la clasificación de los delitos por el momento de su consumación y la duración de la ofensa al bien jurídico protegido que para delitos instantáneos el cómputo se inicia desde la medianoche del día en que se cometió el delito y para los permanentes desde que cesó su consumación. En el caso, al encontrarse el vehículo prohibido de importación y subvencionado por el Estado se está ante un ilícito permanente tal cual refieren las SC 1332/2010-R de 20-10-2010, 1190/2001-R, 0861/2012 de 320-08-2012 cuyo contenido parcial transcribe destacando que los delitos permanentes la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica, sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración se imputan como consumación de la acción delictiva y que los principios del derecho penal tienen plena vigencia se trate de sanciones administrativas, disciplinarias penales o de naturaleza análoga. Alude jurisprudencia comparada del Tribunal Constitucional del Perú al respecto y transcribe parte de la SCP 0846/2012 de 20 de agosto de 2012 referidos al ámbito administrativo sancionador, advirtiendo la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional y su valor de fuente directa del derecho.

Prosigue señalando que el Acta de Intervención Contravencional Nº AN-GRCGR-UFICR Nº 070/2012 de 5 de junio de 2012 responde a la aplicación de la normativa vigente sobre responsabilidad solidaria e indivisible de la Agencia Despachante de Aduana TRANSAMÉRICA representada por Ernesto Decker Lara, por realizar trámites de importación de un vehículo prohibido por el art. 2 del DS Nº 28141, incumpliendo los inc. a) y f) del art. 45 de la LGA concordante con los arts. 41 y 61 de su Reglamento. Por ello la acción de la Agencia Despachante de Aduana H&B Asociados, la empresa de Transporte Felino Choque Mamani representada por Claudio Morejón Quispe y Felino Choque Mamani como conductor del medio de transporte, está calificada como contrabando contravencional, arts. 1 y 2 del DS 28141, con las modificaciones introducidas, en cuanto al importe, por el art. 56 de la Ley del Presupuesto General de la Nación 2009 y después por el art. 21 -II) de la Ley Nº 100 de 4 de abril de 2011, por haber nacionalizado un vehículo a diésel oil prohibido por el DS 2814. En cuanto a la Agencia despachante de Aduana dice que realizó los trámites de un vehículo prohibido incumpliendo el art. 45 de la Ley general de Aduanas y art. 61 de su Reglamento. La Empresa de Transporte por infracción del art. 53 de la LGA e inc. a) del art. 84 del reglamento de la LGA.

Que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al declarar la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, no tomó en cuenta el espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE ampliamente referido en la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 790/2012 de 20 de agosto de 2012 relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daño económico al Estado e irretroactividad de la Ley, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria soslayó el carácter vinculante de la mencionada Sentencia Constitucional, toda vez que no tomó en cuenta el art. 324 de la CPE, cuya incorrecta aplicación puso en evidencia al declarar prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones ya que dicha norma tiene una



finalidad inspirada en principios ético morales y en valores que sustentan el Estado consagrados en el art. 8-I) y II) y 232 de la CPE pues nadie puede burlar la afectación al Estado por el solo paso del tiempo.

Reitera que el tema de aplicación del art. 324 señaladó está claro en la SC Nº 790/2012 aspecto que se hace patente en el art. 410-II) de la CPE que consagra la supremacía constitucional, argumentos que no fueron tomados en cuenta a cabalidad no habiéndose realizado una valoración de la citada sentencia motivo por el que no se halla sustentada de manera sólida la declaración de prescripción.

Concluye transcribiendo los arts. 324, 8-I), 232, 203, 164, 123 y 410 de la CPE; arts. 15 del Código Procesal Constitucional, 22 y 24 del Reglamento a la LGA; 160 y 181 del Código Tributario y 85 de la LGA, además de otra normativa.

Petitorio

Con esos argumentos solicita "revocar lo indebidamente resuelto en recurso jerárquico" y se mantenga firme y subsistente la resolución sancionatoria AN-GRCGR-ULECR-040/2014 de 22 de septiembre de 2014.

I.2.Contestación a la demanda

Admitida la demanda, se corrió traslado a la autoridad demandada y tercero interesado para que respondan en el término de Ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenándose las notificaciones correspondientes.

I.2.1. Respuesta de la autoridad demandada.- La Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, se apersona con memorial de fs. 65 a 73 y responde negativamente a la demanda expresando lo siguiente:

Que, el principio de legalidad en su vertiente procesal es una garantía por la que nadie puede ser sancionado sino en virtud de un proceso de acuerdo a las reglas establecidas por Ley.

Que, la Ley N° 2492 en sus arts. 59, 60, 61, 62 y 154 establecen la prescripción, su cómputo, interrupción y suspensión; en ese contexto jurisprudencial y normativo esa instancia, en la Resolución Jerárquica, expuso que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia no se constituye en causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario, por aplicación del principio de legalidad y que la aplicación analógica no puede ser aplicada para modificar normas existentes.

En cuanto al presunto daño económico al Estado, pide tener en cuenta que el Estado lo constituye el pueblo boliviano y que por la mala aplicación de la normativa vigente y por su no aplicación oportuna es la propia Administración Tributaria Aduanera la responsable del daño frente al Estado, no pudiendo atribuirse al sujeto pasivo la inacción de la Administración Tributaria para efectivizar su facultad de imponer sanciones en el marco de las previsiones legales citadas pues la Ley le otorga los medios para efectivizar su facultad de imponer sanciones y es la Administración quien no cumplió los términos que le otorga el art. 154 de la Ley N° 2492 situación que dio lugar a la prescripción para imponer la sanción puesto que la norma es clara al establecer que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización o la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente situaciones que, en el caso, no acontecieron.

Que, de los antecedentes se evidencia que el 29 de septiembre de 2005 la ADA TRANSAMERICA, por cuenta de su comitente Mamani Osco Eddy validó la DUI C-6062 ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba para nacionalizar el vehículo clase vagoneta tipo pajero , marca Mitsubishi, combustible diésel, Chasis V44-4007905, modelo 1991, motor 4D56-DW7353, cilindrada 2.476 c.c. que estaba prohibido de importación conforme al DS Nº 28141, sin embargo, a dicha mercancía la Aduana otorgó el levante, posteriormente el 5 de junio de 2012 la Administración Aduanera notificó a Ernesto Decker Lara con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-70/2012 de 5 de junio, iniciando el proceso por contravención aduanera de contrabando que concluyó el 31 de diciembre de 2014 con la notificación a Ernesto Decker Lara por la ADA con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-040/2014 de 22 de septiembre de 2014que declaró probado el contrabando contravencional, art. 181 -b) y f) de la Ley N° 2492. Consecuentemente, para el cálculo de la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para controlar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas (4 años) de conformidad con los art. 59 -I) 60-I) y 154-I) de la Ley N° 2492, el término se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente. En ese entendido, teniendo en cuenta que la ADA TRANSAMERICA validó la DUI C-6062 el 29 de septiembre de 2005, el término de la prescripción inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 tiempo en el que no se advierten causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 de la citada Ley. Siendo que el 31 de diciembre de 2014 la Administración Aduanera notificó a la ADA con la Resolución Sancionatoria, sus facultades para imponer sanciones ya se encontraban prescritas, por lo que mal puede decirse que esa instancia jerárquica afectó los intereses del Estado habiéndose sujetado a las reglas del debido proceso del art. 115 de la CPE.

En cuanto al argumento de que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no hubiera tomado en cuenta el art. 324 y la SC 0790/2012 incurriendo en incorrecta apreciación del alcance del art. 324, sostiene que el presente es un nuevo argumento que no fue observado ante la AIT por lo que no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda ya que los arts. 139 –b) y 144 de la Ley N° 2492 y el art. 198-e) y 211-I) de la Ley 3092 establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio fijando con claridad la razón de su impugnación para que la AGIT resuelva sobre la base de dichos fundamentos en función del principio de congruencia, convalidación y preclusión tal cual se expone en la Sentencia de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 0228/2013 de 2 de julio.

Por otra parte, sobre la SC N° 790/2013 señala que el Auto Supremo 354/2015 determinó que el precepto constitucional (art. 324 constitucional) está relacionado con la responsabilidad por la función pública, la misma que puede ser administrativa,

ejecutiva, civil y penal y que se originan por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo al patrimonio del Estado, por tanto no se adecua al caso concreto en el que no existieron causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 de la citada Ley.

Pide adicionalmente, tomar en cuenta que en la demanda no se expresa agravios de manera específica y puntual sobre la Resolución Jerárquica reduciéndose a la cita de sentencias y normativa imprecisa sin explicar cómo la AGIT vulneró sus derechos.

Culmina citando Auto Constitucional 009/2012-RCA de 6 de julio, Sentencia Constitucional 0733/2014-AAC de 15 de abril entre otros, así como doctrina tributaria y jurisprudencia y pide se tome en cuenta la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre sobre el contenido de la demanda, ratificándose en todos los términos de la Resolución de Recurso Jerárquico.

Petitorio.

En mérito a lo expuesto solicita declarar improbada la demanda y mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1336/2015 de 28 de julio de 2015.

I.2.2. Respuesta del tercero Interesado

La ADA TRANSAMERICA, en el memorial de fs. 59 a 60 niega la demanda y sostiene que la DUI tramitada el año 2005 pasó por canal rojo habiéndose realizado aforo físico y documental, pago de impuestos autorizados y avalados por funcionarios aduaneros sin observación alguna. Que, transcurridos 5 años, otros funcionarios aduaneros mediante informe efectúan interpretación del Decreto Supremo que avaló la DUI, vale decir que la Aduana desconoce sus actos propios.

Sostiene que las resoluciones de alzada y de recurso jerárquico están debidamente fundamentadas al declarar la prescripción y que los argumentos de la demanda están fuera de contexto y no hacen referencia las pruebas existentes.

En cuanto al art. 324 de la CPE sostiene su inaplicabilidad al caso tal cual se encuentra fundamentado en el recurso jerárquico toda vez que en ningún momento se constituye en deudor del Estado ya que no existe sanción pecuniaria contra su persona.

Señala que la Jurisprudencia Constitucional citada es impertinente, que la SC N° 0790 está referida a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos y que por tanto la demanda es improcedente al no existir oposición entre el interés público y el privado y por inexistencia de la cosa demandada.

Petitorio

Solicita se declare improcedente o improbada la demanda y se mantenga firme la resolución de recurso jerárquico.

I.3. Réplica y Dúplica

Réplica.- La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, con memorial de fs. 100 a 101 formula réplica señalando que el fondo del problema es la contravención aduanera y que la controversia no puede ser desglosada en dos como si la prescripción efectivamente se hubiera operado.

Que, la AGIT considera que se habría operado la prescripción definiendo el cómputo en razón del art. 59 de la Ley N° 2492 cuyo contexto está referido al pago de los tributos y este no es el caso porque la Aduana con sus facultades de control y fiscalización con el Acta de Intervención Contravencional persigue sancionar un hecho



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

ilegal que está latente y la Aduana no ha planteado que la subvención a los combustibles sea una causal para interrumpir o suspender el curso de la prescripción y que se debe tener presente el espíritu del DS N° 28141 y que la finalidad de la demanda es demostrar que la Resolución de Recurso Jerárquico conculca el derecho del Estado de ejercer su obligación de fiscalizar y controlar, reiterando parte del fundamento expuesto en la demanda.

Dúplica.- La Autoridad General de Impugnación Tributaria en el memorial de fs. 112 a 115, reitera los términos de la contestación a la demanda, transcribe parte de la Sentencia N° 299/2016 de 13 de julio y ratifica los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.

I.4. Decreto de Autos para Sentencia.

Presentada la dúplica, a fs. 116 se decretó "autos para sentencia".

CONSIDERANDO II: (Fundamentos jurídicos del fallo)

Correspondiendo en el procedimiento Contencioso Administrativo, efectuar control de legalidad de la actuación de la administración tributaria, al Tribunal Supremo le compete analizar si la autoridad demandada aplicó correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante a fin de verificar la legalidad de los actos ejercidos por la misma y/o las presuntas vulneraciones que se hubieran producido al pronunciar la Resolución Jerárquica impugnada.

En el caso, la problemática que plantea el demandante es la siguiente:

- 1.- Que los vehículos que ingresaron posterior a la vigencia del DS N° 28141 (17 de mayo de 2005) se encuentran prohibidos de importación no pudiendo ser beneficiados por el DS N° 28308 ya que hasta la fecha funcionan con subvención del diésel oil que asume el Estado y que la AGIT al confirmar la declaratoria de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para calificar la conducta contraventora e imponer sanción, actuó en contradicción al espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE ampliamente referido en la SC Plurinacional N° 790/20121 de 20 de agosto relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado e irretroactividad de la Ley.
- **2.-** Que el Acta de Contravención es por un hecho permanente y no está sujeta al art. 60 del CTB toda vez que el transcurso del tiempo no legaliza ni modifica la clandestinidad de la mercancía ilícita y que el plazo para la prescripción, empieza a computarse desde el momento que ha cesado la consumación, en el caso, el ilícito de contrabando en ningún momento ha cesado por tanto el plazo no ha comenzado a correr y que el art. 173 del CT excluye de la prescripción del delito de contrabando al tratarse de un delito permanente y de ejecución continuada.

Al respecto, de la revisión de los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso se constata lo siguiente:

Como efecto del control diferido de DUIs presentadas ante la Administración Aduanera zona franca Industrial Cochabamba en los meses de septiembre y octubre de 2005, tal cual consta en el informe de fs. 26 a 28 de 19 de enero de 2007 (anexo 1), en fecha 5 de junio de 2012 la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional emitió el Acta de Intervención Contravencional Nº AN-GRCGR-UFICR-70/2012 que estableció la presunta comisión de contrabando contravencional contra el



importador Corsino Crespo Ascuy, la ADA TRANSAMERICA representada por Ernesto Decker Lara, la Empresa de Transportes representada por Claudio Morejón Quispe y el conductor Felino Choque Mamani, por la presunta comisión de contrabando contravencional tipificado en el num. 4 del art. 160 y art. 181 inc. b) y f) del CTB, en aplicación del art. 2 del D.S. 28141 de 16 de mayo de 2005 que prohíbe la importación de vehículos livianos que utilicen diésel oil como combustible; ello en mérito de haberse determinado que el vehículo automóvil, clase vagoneta, marca Mitsubishi, tipo pajero, año de fabricación 1991, con chasis V44-4007905 y motor 4D56-DW7353, combustible diésel y 2476 de cilindrada se encuentra prohibido de importación según lo dispuesto en el art. 2 del DS N° 28141 de 16 de mayo de 2005.

Cumplidos los trámites correspondientes, el 22 de septiembre de 2014, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-UFICR-070/2012 (fs. 80 a 91 del Anexo 1) que declaró probado el contrabando contravencional por haber nacionalizado el vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional con posterioridad a la vigencia del D.S. 28141 de 16 de mayo de 2005, ordenándose su comiso y la anulación de la DUI N° 2005/332/C-6062 de 29/09/2005. Determinó también la responsabilidad solidaria de la ADA TRANSAMERICA, la Empresa de Transporte y el conductor del medio de transporte.

Contra esta Resolución la Agencia Despachante de Aduana referida, interpuso recurso de alzada (fs. 19 a 23 del anexo 1 Recursos) emitiéndose la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0410/2015 de 4 de mayo (fs. 58 a 66 anexo 1-recursos) que resolvió Revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-040/2014 de 22 de septiembre de 2014 con el fundamento de que la acción administrativa que faculta a la Administración Tributaria Aduanera a imponer sanciones conforme lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), se encuentra prescrita respecto a la sanción impuesta a la Agencia Despachante de Aduana.

Notificadas las partes, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional interpuso recurso jerárquico, resuelto por la AGIT con la Resolución Jerárquica RJ-1336/2015 de 28 de julio, que abre la competencia de este Tribunal Supremo (fs. 109 a 116) la misma que resolvió confirmar la Resolución de recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0410/2015 de 4 de mayo y, en consecuencia declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-6062 al no haberla ejercido dentro del término previsto por el art. 154 de la Ley N° 2492, quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-040/2014 de 22 de septiembre.

En ese marco; sobre los motivos de controversia, tal cual se ha expresado en idénticas demandas promovidas por la misma entidad demandante, se constata que la AGIT en momento alguno puso en tela de juicio la facultad de emisión del Acta de Intervención Contravencional tampoco refirió la existencia de causales de nulidad en la misma, o que el vehículo que la motivó no se hubiera encontrado prohibido de importación en el momento del hecho. La AGIT, por el efecto que produce jurídicamente, se pronunció primero sobre la prescripción invocada y declarada por la



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

ARIT por considerar sustancial determinar en primera instancia si la facultad de controlar, verificar e imponer sanciones administrativas estaba vigente.

En ese mérito, al pronunciarse sobre el argumento referido a que la competencia de la Aduana Nacional no habría prescrito porque el vehículo salió de zona franca pese a estar prohibido de importación, por utilizar como combustible Diesel Oil y que a la fecha está en funcionamiento subvencionado por el Estado, por lo que el Acta de Intervención Contravencional sería por un hecho vigente y no sujeta a las previsiones del artículo 60 de la Ley Nº 2492 más cuando el artículo 324 de la CPE señala que las deudas por daño económico no prescriben al respecto, la AGIT a fs. 114 y sigtes. fundó la Resolución de Recurso Jerárquico señalando en el punto iv que "... la solicitud de prescripción está referida a la facultad para imponer sanciones por la contravención aduanera de contrabando, prevista en el art. 181 de la Ley Nº 2492, que en el presente caso se originó en la gestión 2005; en ese contexto se tiene que el ilícito en cuestión ocurrió durante la vigencia de la referida Ley, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica efectuar análisis conforme a la citada Ley. En ese sentido, el art. 59, parágrafo I, numerales 1 y 3 de la Ley Nº 2492 (CTB), establece que el término para controlar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años; en cuanto al cómputo el art. 60, parágrafo I de la citada norma, señala que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del periodo de pago". Más adelante, añadió el contenido del art. 154 parágrafo I de la Ley 2492 que determina que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe y se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo y aludiendo inconcurrencia de las causales de interrupción y suspensión de la prescripción de los arts. 61 y 62 de la mencionada Ley, concluyó que, en el caso, de la revisión de antecedentes evidenció que la ADA TRANSAMERICA, por cuenta de su comitente Crespo Ascuy Corsino, el 29 de septiembre de 2005 validó la DUI C-6062 ante la Administración de Aduana zona franca Industrial Cochabamba, para nacionalizar el vehículo clase vagoneta, tipo pajero, marca Mitsubishi, combustible diésel, modelo 1991 y demás características detalladas en la citada DUI, señalando a fs. 13 de la resolución (115 del expediente) que el mismo "...se encontraba prohibido de importación, conforme a las previsiones del Decreto Supremo Nº 28141; sin embargo, a dicha mercancía la Administración Aduanera otorgó el levante, posteriormente, el 5 de junio de 2012 la Administración Aduanera notificó a Ernesto Decker Lara, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-070/2012 de 5 de junio de 2012, iniciando el proceso por Contravención Aduanera de Contrabando que concluyó el 31 de diciembre de 2014 con la notificación personal a Ernesto Decker Lara, en calidad de representante de la citada ADA, con la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-ULERC-040/2014 de 22 de septiembre de 2014 que declaró probado el contrabando contravencional previsto en los incisos b) y f), artículo 181 de la Ley Nº 2492'.



Finalmente, con esa base fáctica y normativa, efectuó el computo del término de la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para controlar, verificar y comprobar e imponer sanciones que prescribe a los cuatro años conforme al art. 59-

I) num. 1) y 3), art. 60-I) y 154 –I) de la Ley N° 2492 y determinó que el 29 de septiembre de 2005 la ADA TRANSAMERICA validó la DUI C- 6062 por lo que el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, no advirtiéndose causales de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción conforme los arts. 61 y 62 de la citada Ley.

Dejó en claro que el 31 de diciembre de 2014 la Administración Aduanera notificó a Ernesto Decker Lara con la Resolución Sancionatoria cuando sus facultades para imponer sanciones ya se encontraban prescritas.

Respecto al argumento referido a que el vehículo salió de zona franca pese a estar prohibido de importación porque utiliza diésel oil y, a la fecha, funciona con subvención del Estado por lo que tratándose de un hecho vigente no está sujeto a las previsiones del art. 60 de la Ley 2492, señalo que tal subvención no constituye causal de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario y que el art. 8 –II) de la mencionada Ley prohíbe la interpretación analógica para modificar normas existentes.

En cuanto a la razonabilidad y legalidad de este pronunciamiento; se advierte debida congruencia entre lo planteado y lo resuelto, toda vez que la institución demandante planteó en el recurso jerárquico como fundamento de su impugnación que pese a estar prohibido de importación el vehículo salió de zona franca, que la subvención del diésel para su funcionamiento es un hecho vigente que provoca daño económico al Estado y que, en aplicación del art. 324, no prescriben las deudas por daño económico al Estado a lo que añadió que el Acta de Intervención Contravencional es por un hecho vigente no sujeto a lo establecido en el art. 60 del CTB.

De la relación efectuada a los motivos de recurso jerárquico se concluye que la institución ahora demandante no planteó en el mismo el fundamento que expone como base de la demanda referido al art. 173 del CTB menos a los arts. 80, 82 y 90 de la Ley General de Aduanas con los cuales funda su actual pretensión. Asimismo, si bien el art. 173 CTB, establece se "excluye de la prescripción el delito de contrabando", en el caso, el proceso no se generó por un delito sino por una contravención, constatándose en definitiva que el argumento de "delito permanente" no fue expuesto tampoco en la respuesta al recurso de alzada interpuesto por la ADA no habiendo sido esos argumentos de conocimiento de las respectivas autoridades de impugnación tributaria, consecuentemente, en la Resolución de Recurso Jerárquico tampoco existe pronunciamiento al respecto que pueda someterse a control de legalidad, razón por demás suficiente para que este Tribunal no efectúe mayor análisis del mismo, máxime si el mencionado art. 173 del CTB (Ley 2492) está referido a la extinción de la acción en "delitos tributarios" y a la aplicación supletoria del CPP en ese caso; entretanto que constituye motivo de autos, el contrabando contravencional, no pudiendo integrarse las normas de modo analógico solo por tratarse de materia penal. Un entendimiento contrario, constituiría un atentado al principio de seguridad jurídica que es parte del debido proceso, máxime si la prescripción establece regímenes de acuerdo a la mayor o menor afectación del bien jurídico protegido, determinando, en consideración a ello, los plazos de prescripción y los casos concretos de imprescriptibilibidad.



Organo Judicial

ejercicio en un plazo determinado.

Respecto, a la denuncia de que la AGIT al confirmar la declaratoria de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para calificar la conducta contraventora e imponer sanción, actuó en contradicción al espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE ampliamente referido en la SC Plurinacional N° 790/2012 de 20 de agosto relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económico, la razonabilidad del pronunciamiento de la autoridad demandada está fundada en la uniforme jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia, (en Sala Plena como en las Salas Especializadas) que sostiene que, un principio universal transversal que atañe a todos los ámbitos del derecho y de nuestro ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica; principio acogido en el art. 178.I de la CPE cuya observancia compele al Órgano Judicial, partiendo del reconocimiento de que la misma que no puede lograrse si las situaciones inciertas se mantienen prolongada e indefinidamente por ello este instituto jurídico evita la prolongación de situaciones claudicantes que generan incertidumbre para el ciudadano y consolida situaciones jurídicas consecuencia de la pasividad de un derecho o la extinción de una facultad prevista por el ordenamiento normativo para el

En ese contexto, el art. 324 de la CPE establece "no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado", entendiéndose en la Jurisprudencia uniforme de este Tribunal que tal "daño económico" es aquel que está necesariamente relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir con actos cometidos por funcionarios públicos, que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178.

Específicamente, en la Sentencia Nº 005/2014 de 27 de marzo, este Tribunal Supremo reiteró que "...si bien el art. 324 de la CPE establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública, es decir con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990" (criterio sostenido también en las Sentencia 281/2012 de 27 de noviembre y 212/2014 de 15 de septiembre entre otras). En tal mérito, la norma invocada como sustento de la demanda Contencioso Administrativa resulta inaplicable al presente caso, no resultando por ello, evidente la vulneración del art. 324 de la CPE o el incumplimiento de la Jurisprudencia Constitucional vinculante contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) Nº 790/2012, toda vez la misma declaró inconstitucional el art. 40 de la Ley 1178, que fijaba el tiempo de 10 años para la prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil, no existiendo identidad de hecho con el que se discute en el presente caso, ajeno a obligaciones emergentes de la responsabilidad por la función pública. Asimismo en cuanto a la jurisprudencia citada como vinculante, ninguna de las resoluciones está referida a una situación como la planteada en el presente caso no existiendo identidad de hecho, requisito esencial para su aplicación.

Por lo expuesto, se concluye que la resolución de Recurso Jerárquico fue emitida, en el marco de la exigencia de fundamentación debida y suficiente y las pretensiones deducidas en el recurso jerárquico, no habiéndose demostrado los extremos de la demanda, este Tribunal no advierte causal alguna que amerite la nulidad impetrada.

No obstante, no puede pasar desapercibido que, conforme a los datos del proceso, en el caso, los funcionarios aduaneros que participaron en el trámite permitieron el ingreso del vehículo que se encontraba prohibido de importación, conforme a las previsiones del Decreto Supremo N° 28141; otorgándole a la mercancía la Administración Aduanera el levante, para posteriormente, aceptar y validar la DUI correspondiente, revelándose del hecho actos cometidos por funcionarios aduaneros que deben evaluarse por la autoridad competente, por ello, conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12.I, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos, consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.1 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en su mérito, declara firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/1336/2015 de 28 de julio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Registrese, notifiquese y archivese.

Jorge I. von Borries M.

PRESTITENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. James R. Liquitaya Mediano
SECRETARIO DE GALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Libro Temas de Razón №....

Abog Marco Antonio Mendroi Majla AUXILIAR SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA